

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Omar Misael Espinal Sánchez y Sedeste Engineering Solutions.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurrido:	Atlético Punta Cana Fitness & Gym, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Luis Guerrero Valencio.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Misael Espinal Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007111-6, domiciliado y residente en la calle Carlos Ozuna núm. 11, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, y la entidad Sedeste Engineering Solutions, con domicilio social establecido en la plaza Alondra, local núm. 2, carretera Barceló Bávaro, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en el núm. 17 de la avenida Padre Abreu, provincia La Romana, y estudio *ad hoc* en la calle Jacinto J. Peynado núm. 56-A, edificio Calu, segunda planta, oficina jurídica de Sánchez, Sosa & Asociados.

En este proceso figura como parte recurrida Atlético Punta Cana Fitness & Gym SRL., sociedad de responsabilidad limitada, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-30-41613-3, con asiento social establecido en la avenida Estados Unidos, carretera Riú Arena Gorda, Centro Atlético, paraje Arena Gorda, Verón-Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su gerente general Natalia Fiechter, de nacionalidad suiza, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 028-0097435-0, domiciliada y residente en el residencial Cocotal Meliá, Palma Real Villa Golf & Country Club, paseo Los Lagos núm. 333, Verón-Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Luis Guerrero Valencio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0060531-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Rijo Cuto núm. 105, sector Enriquillo de la ciudad de Higüey y domicilio *ad hoc* en la calle Mercedes Echenique núm. 34, edificio Eric Prince III, apartamento 2-D, sector Miramar, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la sociedad comercial Sedeste Engineering Solutions y el señor Omar Misael Espinal, mediante el acto No. 306/2016 de fecha 20/06/2016 del ministerial Ramón Alexis de la Cruz, y de manera incidental por la sociedad de comercio denominada Atlético Punta Cana Fitness & Gym, SRL., mediante el acto No. 370/2016 de fecha 29/06/2016 del ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, ambos recursos en contra de la sentencia No. 1278/2015, de fecha quince de diciembre del dos mil quince (15/12/2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Confirma la sentencia No. 1278/2015, de fecha quince de diciembre del dos mil quince (15/12/2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en prueba legal. Tercero: Compensa las costas del proceso, por lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**B)** Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

#### LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Omar Misael Espinal Sánchez y Sedeste Engineering Solutions, y como parte recurrida Atlético Punta Cana Fitness & Gym SRL., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 14 de agosto de 2014, las partes suscribieron un “acuerdo-contrato”, mediante el cual la entidad hoy recurrida contrató los servicios de los ahora recurrentes para la instalación de *161 1/2 - Alto 35-3 Filas Tubos de 1/2 espesor de Sepentin 3-1/4 Tubos 1/2, cond. P/2 Chillers*, así como dos compresores *Coopelan Scroll R22 480V SOHerts 3f, de 20 toneladas*, para lo cual la entidad contratante se comprometió a pagar la suma de RD\$1,490,204.00; b) que alegando incumplimiento del contrato, Atlético Punta Cana Fitness & Gym SRL., interpuso una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y daños y perjuicios en contra de Omar Misael Espinal Sánchez y Sedeste Engineering Solutions, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 1278/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, resultando resuelto el contrato intervenido entre las partes y condenados los demandados de manera conjunta y solidaria al pago de RD\$2,000.00 diarios por cada día de incumplimiento, desde la interposición de la demanda y hasta que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) contra dicho fallo los ahora recurrentes interpusieron un recurso de apelación principal y la actual recurrida un recurso de apelación incidental, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 335-2017-SEN-00044, de fecha 31 de enero de 2017, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los indicados recursos y confirmó la decisión apelada.

El señor Omar Misael Espinal Sánchez y la entidad Sedeste Engineering Solutions recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil, falta de motivos y contradicción de sentencia; **segundo**: violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces de la corte *a qua* al fallar como lo hicieron violaron todos los estamentos procedimentales, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que al momento de motivar su sentencia se circunscribieron en la página 8 a señalar que “el hoy recurrente no expresó motivos serios que justifiquen la revocación de la sentencia apelada”, sin ofrecer los motivos jurídicos que dieron lugar al fallo adoptado; que un simple análisis de la sentencia impugnada revela que la misma no posee motivos que permitan establecer que en la especie se ha cumplido con el voto de la ley.

La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que los hoy recurrentes no aportaron ninguna prueba ante la alzada ni depositaron escrito justificativo de conclusiones no obstante haber solicitado plazos para ambas cosas y la corte habérselos concedido, razón por la cual la alzada señaló que dichos recurrentes no expresaron motivos serios que justificaran revocar la sentencia apelada, sino que solo hicieron promesas de que iban a aportar otros argumentos, lo que no hicieron.

Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que había acogido la demanda original en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* se limitó a señalar que *el recurrente principal no expresa motivos serios que justifiquen la revocación de la sentencia apelada, haciendo promesa en dicho recurso de que iba a aportar otros motivos, lo que solo quedó en una promesa que no cumplió*, desconociendo la alzada que los entonces apelantes -según consta en el tercer considerando de la decisión cuestionada- invocaron puntualmente “que la sentencia No. 1278/2015 fue dictada en franca violación a todos los derechos civiles y constitucionales (...), que dicha sentencia hace una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, que dicha sentencia es extemporánea y carente de base legal y material”.

Constituye una jurisprudencia consolidada la que sostiene que los jueces están en la obligación de responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones; en el caso tratado, es evidente que la parte recurrente formuló argumentaciones precisas tendentes a establecer que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, vicios que en caso de estar presentes podrían incidir en la anulación de la sentencia recurrida en apelación; sin embargo, la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión primigenia, sin referirse a los puntos que le fueron formulados y sin examinar las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, análisis que se le imponía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

En ese tenor y conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, nada de lo cual ocurrió en la especie, lo que evidencia que la sentencia impugnada carece de una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, tal y como lo ha denunciado la parte recurrente.

Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de

cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Igualmente, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido como jurisprudencia constante el deber de motivación, señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al establecer que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que no ha sido posible en la especie, por los motivos anteriormente expuestos, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la decisión impugnada por falta de motivos.

Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00044 de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

